



MODIFICACIÓN ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 09/2026

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información requerida con motivo de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0045/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, de la cual emanó el recurso de revisión número RR-103/2026-I y -----

VISTO -----

PRIMERO. Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 08 ocho de febrero del año 2026 veintiséis de enero, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información con número de folio 241230026000045, misma que fue registrada por la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 317/0045/2026 del índice interno de esa oficina; solicitud mediante la cual se requiere medularmente la siguiente información:

"Solicito información exhaustiva y verificable sobre órdenes de inspección, procedimientos administrativos y resoluciones emitidas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí en el periodo del 1º de enero de 2021 a la fecha (7 de febrero de 2026), respecto a instituciones educativas públicas y privadas de nivel medio superior y superior. La información debe proporcionarse con el detalle suficiente que permita identificar plenamente cada caso, institución y actuación, de modo que sea susceptible de corroboración documental..."

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso antes descrita, por lo que a través del oficio número UT-0135/2026 y UT-0136, se turnó la misma a la Dirección de Planeación y Evaluación y a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a efecto de que atendieran la solicitud conforme a sus respectivas facultades y competencias, de acuerdo a los artículos 10 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Acto seguido, el día 12 doce de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio UAJDH-DN-119/2026, signado por la LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA, Jefa del Departamento de Normatividad de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara reserva de la información requerida con motivo de la solicitud de acceso registrada con número 317/0045/2026, en términos de lo dispuesto en el artículo 129 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por ser inherente a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se encuentran en trámite, registrados en el índice interno del área administrativa, bajo los números de expediente: UAJDH-PA001/2023, UAJDH-PA002/2023, UAJDH-PA003/2023, UAJDH-PA004/2023, UAJDH-PA005/2023, UAJDH-PA006/2023, UAJDH-PA007/2023, UAJDH-PA008/2023, UAJDH-PA009/2023, UAJDH-PA010/2023, UAJDH-PA011/2023, UAJDH-PA001/2024, UAJDH-PA002/2024, UAJDH-PA003/2024, UAJDH-PA004/2024, UAJDH-PA005/2024, UAJDH-PA006/2024, UAJDH-PA007/2024, UAJDH-PA008/2024, UAJDH-PA009/2024, UAJDH-PA010/2024, UAJDH-PA001/2025, UAJDH-PA002/2025, UAJDH-PA003/2025, UAJDH-PA004/2025, UAJDH-PA005/2025, UAJDH-PA006/2025, UAJDH-PA007/2025, UAJDH-PA008/2025, UAJDH-PA009/2025, UAJDH-PA010/2025, UAJDH-PA011/2025, UAJDH-PA012/2025, UAJDH-PA013/2025, UAJDH-PA014/2025, UAJDH-PA014/2025, UAJDH-PA015/2025, UAJDH-PA016/2025, UAJDH-PA017/2025, UAJDH-PA018/2025, UAJDH-PA019/2025, UAJDH-PA020/2025, UAJDH-PA021/2025, UAJDH-PA022/2025, UAJDH-PA023/2025, UAJDH-PA024/2025, UAJDH-PA025/2025 y UAJDH-PA026/2025; substanciados por el Departamento de Normatividad, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en términos de las disposiciones enmarcadas en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, así como del Código Procesal Administrativo del Estado, y de acuerdo a las facultades que enmarca el artículo 22 del vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----



4.- Con motivo de lo anterior, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del solicitante el contenido del acuerdo de reserva señalado, a través del oficio número UT-0179/2026, el cual fue notificado el día 23 veintitrés de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

5.- Acto seguido, con fecha 10 diez de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio JGNA-047/2026, signado por el notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, mediante el cual hace del conocimiento el contenido del proveído de fecha 09 nueve de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, por el que se admite a trámite el recurso de revisión número RR-103/2026, promovido por el solicitante en contra de las respuestas expedidas por este sujeto obligado; por lo cual una vez desahogados los trámites inherentes a dicho medio de impugnación, el día 12 doce de mayo del presente año, se notifica por parte del Organismo Garante Local, el oficio JGNA-092/22026, con el contenido de la resolución dictada el 08 ocho de mayo de la presente anualidad, a través de la cual se Modifica el acto impugnado y se conmina al sujeto obligado para que:

"6.1.1. El Departamento de Normatividad de la Unidad de Asuntos Jurídicos realice un nuevo análisis de la información requerida y la identifique, de tal manera que determine su clasificación únicamente respecto de la que se acrediten las razones objetivas por las que su apertura generaría una afectación real, demostrable e identificable, que supera el interés público general de que se difunda, y en su caso, entregue al particular todos aquellos datos que no formen parte de la restricción.

6.1.2. El Comité de Transparencia realice las modificaciones correspondientes acuerdo de reserva 009/2026 con apego a las consideraciones anotadas en esta resolución".

6.- En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-0525/2026, remitió la resolución antes descrita al Departamento de Normatividad perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a fin de que brindara atención a la misma; a lo que dicha área administrativa con fecha 20 veinte de mayo del año en curso, se presentó en la Unidad de Transparencia el oficio UAJDH-DN-174/2026, signado por la LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA, en su carácter de Jefa de Normatividad, a través del cual solicitó se realizaran las gestiones necesarias a efecto de modificar el acuerdo de reserva 09/2026, en los términos ordenados por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado y se actualizara la reserva de la información consistente en los expedientes UAJDH-PA002/2024, UAJDH-PA003/2024, UAJDH-PA004/2024, UAJDH-PA006/2024, UAJDH-PA007/2024, UAJDH-PA009/2024, UAJDH-PA010/2024, UAJDH-PA001/2025, UAJDH-PA003/2025, UAJDH-PA004/2025, UAJDH-PA005/2025, UAJDH-PA006/2025, UAJDH-PA007/2025, UAJDH-PA009/2025, UAJDH-PA010/2025, UAJDH-PA011/2025, UAJDH-PA012/2025, UAJDH-PA013/2025, UAJDH-PA014/2025, UAJDH-PA015/2025, UAJDH-PA016/2025, UAJDH-PA017/2025, UAJDH-PA018/2025, UAJDH-PA019/2025, UAJDH-PA020/2025, UAJDH-PA021/2025, UAJDH-PA022/2025, UAJDH-PA023/2025, UAJDH-PA024/2025, UAJDH-PA025/2025, UAJDH-PA026/2025, UAJDH-PA027/2025, UAJDH-PA028/2025, substanciados por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto del Departamento de Normatividad, así como aquellos que se encuentran sub júdice respectivamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o el Poder Judicial de la Federación. -----

TERCERO. – En ese tenor de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114, 117, 129 fracciones VII y X de la Ley de la materia; Disposición Vigésima Séptima y Trigésima de los Lineamientos ya invocados, así como en observancia de los motivos y fundamentos expuestos por el Órgano Garante en la resolución de fecha 08 de mayo del año en curso; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

ACUERDO DE RESERVA

Se determina que es procedente la modificación de la presente reserva a partir de la actualización proporcionada por el área administrativa responsable de la información, en tanto que se mantiene firme la clasificación con carácter de reservada de la totalidad de las actuaciones que obran dentro de los expedientes administrativos substanciados por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto del Departamento de Normatividad, así como aquellos que se encuentran sub júdice respectivamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o el Poder Judicial de la Federación, mismos que a continuación se señalan:

No. EXPEDIENTE	INSTITUCIÓN PARTICULAR	ESTATUS
UAJDH-PA008/2023	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO EDUCATIVO S.C.	RESOLUCIÓN 27 DE MAYO DE 2024 JUICIOS DE AMPARO PENDIENTES DE RESOLVER
UAJDH-PA009/2023	COLEGIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ABIERTA (CEMS)	RESOLUCIÓN. INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN
UAJDH-PA002/2024	UNIVERSIDAD POTOSINA S.C.	RESOLUCIÓN 04 NOVIEMBRE 2024- VIGENTE JUICIOS DE NULIDAD
UAJDH-PA003/2024	UNIVERSIDAD POTOSINA S.C.	RESOLUCIÓN 04 NOVIEMBRE 2024- VIGENTE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA004/2024	SECUNDARIA LUIS DONALDO COLOSIO	VIGENTE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA006/2024	COLEGIO HISPANO MEXICANO	VIGENTE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA007/2024	INSTITUTO INTERNACIONAL OAK MOUNT	CITADO PARA DICTAR RESOLUCIÓN
UAJDH-PA009/2024	HJ ENDE ESCUELA DE NEGOCIOS Y DESARROLLO EMPRESARIAL	JUICIO DE AMPARO PENDIENTE DE RESOLVER VS LAS VISITAS
UAJDH-PA010/2024	INSTITUTO ELIM	INICIO DE PROCEDIMIENTO EN VÍAS DE NOTIFICACIÓN
UAJDH-PA001/2025	INSTITUTO CULTURAL SOR JUANA INES DE LA CRUZ	TRANSCURRIENDO PLAZO PARA IMPUGNACIÓN
UAJDH-PA003/2025	INSTITUTO CUMBRES DEL POTOSÍ	INICIO DE PROCEDIMIENTO EN VÍAS DE NOTIFICACIÓN
UAJDH-PA004/2025	INSITUTO POTOSINO	JUICIO DE NULIDAD. CITADO PARA RESOLVER
UAJDH-PA005/2025	INSTITUTO HISPANO INGLES	JUICIO DE NULIDAD. CITADO PARA RESOLVER
UAJDH-PA006/2025	INSITUTO OAK MOUNT (PREESCOLAR Y BACHILLERATO)	JUICIO DE NULIDAD. CITADO PARA RESOLVER
UAJDH-PA007/2025	PINGOLINOS JARDIN DE NIÑOS ARQUIMIDES	JUICIO DE NULIDAD. CITADO PARA RESOLVER
UAJDH-PA009/2025	INSTITUTO CULTURAL LAS AGUILAS	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD.
UAJDH-PA010/2025	COLEGIO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR ABIERTA	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA011/2025	UNIVERSIDAD DE MATEHUALA	TRANSCURRIENDO PLAZO PARA IMPUGNACIÓN
UAJDH-PA012/2025	SEMILLERO DE APRENDIZAJE PIZCANI	JUICIO DE NULIDAD. CITADO PARA RESOLVER
UAJDH-PA013/2025	ESTANCIA INFANTIL ANGELITOS	JUICIO DE NULIDAD. CITADO PARA RESOLVER
UAJDH-PA014/2025	MPULSO EDUCATIVO NACIONAL Y/O EDUMEX EDUCACIÓN POR MÉXICO	JUICIO DE NULIDAD. CITADO PARA RESOLVER
UAJDH-PA015/2025	INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS Y DESARROLLO	JUICIO DE NULIDAD. CITADO PARA RESOLVER
UAJDH-PA016/2025	ESCUELA SECUNDARIA MOTOLINIA	CORRIENDO TÉRMINO DE ALEGATOS
UAJDH-PA017/2025	PRIMARIA Y SECUNDARIA DE KASVATUS COLEGIO INTERNACIONAL FILANDES	JUICIO DE NULIDAD. CITADO PARA RESOLVER
UAJDH-PA018/2025	INSTITUTO AQUETZALLI	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA019/2025	CEDMA CENTRO EDUCATIVO MURRAY ANDREW	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA020/2025	INSTITUTO JUVENTUD SIGLO XXI PREPARATORIA	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA021/2025	COLEGIO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR ABIERTA	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA022/2025	JARDIN DE NIÑOS WENDY	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA023/2025	PICCOLO DI MONDO	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA024/2025	INSTITUTO EDUCATIVO AGAPE	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA025/2025	LANCASTER CHRISTIAN INSTITUTE, CAMPUS SAN LUIS POTOSÍ	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA026/2025	INSTITUTO TÉCNICO DE EDUCACION PREESCOLAR	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA027/2025	COLEGIO GUILLERMO GONZALEZ CAMARENA	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA028/2025	COLEGIO DE ESTUDIOS EN SISTEMAS ABIERTOS	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD
UAJDH-PA030/2025	JARDIN DE NIÑOS MARGARET HILDA THATCHER	EN TRÁMITE JUICIO DE NULIDAD

Lo anterior, toda vez que los citados expedientes versan respecto a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales a la fecha se encuentran en trámite, y por ende no han sido resueltos en definitiva, por lo cual resulta necesario se garantice el debido sigilo en el desahogo de las etapas del procedimiento, ya que el proceso deliberativo se encuentra en proceso, razón por la cual a la fecha no se ha adoptado una resolución o decisión definitiva y que ésta haya causado estado; en tal sentido es dable determinar que lo solicitado actualiza los supuestos previstos en el artículo 129 fracción VII y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que: “VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y X. Vulnera

la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

En consecuencia, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

1. **Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento de Normatividad de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en Bulevar Manuel Gómez Azcárate #150, Colonia Himno Nacional 2ª Sección, C.P. 78369 de esta Ciudad Capital.
2. **Fundamentación y motivación del acuerdo:** La reserva se fundamenta en el artículo 112 fracciones VIII, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 fracciones IV, y X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en el artículo Vigésimo Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establecen los supuestos de reserva que se actualizan en la especie, mismos que a continuación se transcriben:

"...ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

...VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

...XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes..."

Asimismo, el numeral Vigésimo Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación antes invocados, establece lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

"Trigésima. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En ese tenor, se advierte que los supuestos de reserva que se invocan, cumplen con los elementos exigidos por los lineamientos en cita, pues en primer término del análisis de la información solicitada se desprende que se encuentran relacionados con la existencia de diversos procedimientos administrativos identificados previamente, y que a la fecha se encuentran en trámite, sujetos al cumplimiento de las formalidades esenciales que se deben desahogar por parte del Departamento de Normatividad de la Unidad de Asuntos Jurídicos, conforme a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo del Estado y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para posteriormente ser resueltos en definitiva, mediante una resolución que dirima las cuestiones debatidas en el mismo, que deberán ser documentadas y firmes, hecho que encuadra en las causales de reserva previstas en el artículo 129 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, así como aquella vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; toda vez que la autoridad competente se encuentra allegándose de los elementos necesarios, para así poder adoptar la determinación correspondiente, la cual deberá causar estado, es decir sin que haya sido sujeta a algún medio de impugnación.

En ese tenor, se puede advertir que los expedientes en cuestión se encuentran en distintas etapas procesales para la emisión de una resolución, por lo que atendiendo a la causal de reserva que se invoca, los mismos poseen el carácter de "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio", dado que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia, en tanto que 15 de los expedientes en mención al ser de dicha naturaleza su procedimiento conlleva el requerimiento de informes, documentos, formulación de notificaciones en su caso realización de visitas de verificación o inspección, admisión de pruebas, presentación de alegatos, todo ello a efecto de estar en posibilidad de resolver en definitiva, en el entendido de que la misma podrá ser sujeta a la promoción de medios de impugnación, que implican que una resolución no se encuentre firme, como es el caso de los 21 expedientes restantes que con motivo

de la promoción de juicios de amparo y juicios de nulidad se encuentran sub júdice ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Poder Judicial Federal respectivamente, autoridades que a la fecha no han expedido las respectivas resoluciones que pongan fin al procedimiento. En consecuencia, con la reserva de la información, se permite que las actuaciones de la autoridad competente se realicen de manera adecuada al evitar injerencias externas que puedan afectar la emisión de la determinación que se emita en definitiva.

En ese sentido, la finalidad de la reserva, prevista en la propia Ley de la Materia, busca salvaguardar los procesos y resultados del procedimiento hasta su conclusión, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran vulnerar los principios de imparcialidad y equidad procesal que deben dotar a los procedimientos de carácter administrativo, lo que podría llevar a la afectación en la emisión de la resolución por parte de la autoridad competente de emitir la determinación en definitiva dentro del procedimiento administrativo. Es decir, se busca conservar la independencia y objetividad de la autoridad resolutora, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que otros receptores de la información construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad al momento de emitir su resolución

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de las actuaciones generadas dentro de los Expedientes identificados bajo los números UAJDH-PA008/2023, UAJDH-PA009/2023, UAJDH-PA002/2024, UAJDH-PA003/2024, UAJDH-PA004/2024, UAJDH-PA006/2024, UAJDH-PA007/2024, UAJDH-PA009/2024, UAJDH-PA010/2024, UAJDH-PA001/2025, UAJDH-PA003/2025, UAJDH-PA004/2025, UAJDH-PA005/2025, UAJDH-PA006/2025, UAJDH-PA007/2025, UAJDH-PA009/2025, UAJDH-PA010/2025, UAJDH-PA011/2025, UAJDH-PA012/2025, UAJDH-PA013/2025, UAJDH-PA014/2025, UAJDH-PA015/2025, UAJDH-PA016/2025, UAJDH-PA017/2025, UAJDH-PA018/2025, UAJDH-PA019/2025, UAJDH-PA020/2025, UAJDH-PA021/2025, UAJDH-PA022/2025, UAJDH-PA023/2025, UAJDH-PA024/2025, UAJDH-PA025/2025, UAJDH-PA026/2025, UAJDH-PA027/2025, UAJDH-PA028/2025, substanciados por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto del Departamento de Normatividad, así como aquellos que se encuentran sub júdice respectivamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o el Poder Judicial de la Federación.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que se haya adoptado la decisión definitiva dentro del procedimiento deliberativo de carácter administrativo y esta hubiere causado estado.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA, Jefa del Departamento de Normatividad de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 09/2026.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, las fracciones VII y X del mencionado precepto, los cuales determinan que podrán clasificarse con tal carácter aquella información cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, así como aquella vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Bajo esa óptica, de inicio es dable determinar que se actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 129 fracciones VII y X, de la Ley de la Materia, ya que la información solicitada forma parte de procedimientos de naturaleza administrativa en términos del Título Tercero del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, substanciados conforme a las facultades, competencias y atribuciones que establecen la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Reglamento Interior de la Secretaría

de Educación de Gobierno del Estado y Manual de Organización aplicable a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por lo cual, conllevan actuaciones sujetas al cumplimiento de distintas etapas para la emisión de una resolución definitiva que deberá causar estado.

Asimismo, acorde al Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, concurren los elementos para considerarlo como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que: 1) los Procedimientos Administrativos son instaurados por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del Departamento de Normatividad, y en su caso por autoridades de alzada como es el caso del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que conoce del juicio de nulidad y el Poder Judicial de la Federación, vía juicio de amparo; en el que en cada procedimiento se dirime una controversia entre partes, sujeta a los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución definitiva; y 2) Se encuentra sujeto a cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, que comprenden la apertura, el desahogo de pruebas y alegatos, para que finalmente recaiga en una resolución, misma que puede ser recurrible mediante recurso de revisión, juicio de nulidad o juicio de amparo, según corresponda, en cuyo caso y a su vez debe recaer una resolución, siendo que en el caso que nos ocupa a la fecha no ha sido expedida. Es por ello que en los casos de los procedimientos en los cuales existe una resolución, no puede considerarse que esta hubiera causado estado, pues al encontrarse una "Litis abierta", en la que el actor puede reformular agravios o externar nuevos argumentos de supuestas violaciones en su perjuicio, el hecho de divulgar la información que se encuentra sujeta al análisis de otra autoridad, podría menoscabar de manera directa e irreparable la autoridad de ésta de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, los documentos que forman parte de los expedientes detallados, contienen actuaciones de análisis y valoración, para el dictado de la resolución, por lo que la publicidad de los mismos podría menoscabar la decisión de la autoridad competente de emitir la determinación en definitiva dentro del procedimiento administrativo. Es decir, se busca conservar la independencia y objetividad de la autoridad resolutora, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que dar a conocer antes de tiempo la información, podría alterar o modificar el sentido de la resolución correspondiente.

En ese sentido, los conceptos de acceso a información pública es un derecho que exige ser optimizado en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto otros principios, ya que se debe encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

En ese sentido, los conceptos de acceso a información pública es un derecho que exige ser optimizado en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto otros principios, ya que se debe encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos.

En consecuencia, por las razones y fundamentos señalados con antelación, este Comité de Transparencia determina improcedente la entrega de la información solicitada, que es parte inherente a los procedimientos identificados bajo los números: UAJDH-PA008/2023, UAJDH-PA009/2023, UAJDH-PA002/2024, UAJDH-PA003/2024, UAJDH-PA004/2024, UAJDH-PA006/2024, UAJDH-PA007/2024, UAJDH-PA009/2024, UAJDH-PA010/2024, UAJDH-PA001/2025, UAJDH-PA003/2025, UAJDH-PA004/2025, UAJDH-PA005/2025, UAJDH-PA006/2025, UAJDH-PA007/2025, UAJDH-PA009/2025, UAJDH-PA010/2025, UAJDH-PA011/2025, UAJDH-PA012/2025, UAJDH-PA013/2025, UAJDH-PA014/2025, UAJDH-PA015/2025, UAJDH-PA016/2025, UAJDH-PA017/2025, UAJDH-PA018/2025, UAJDH-PA019/2025, UAJDH-PA020/2025, UAJDH-PA021/2025, UAJDH-PA022/2025, UAJDH-PA023/2025, UAJDH-PA024/2025, UAJDH-PA025/2025, UAJDH-PA026/2025, UAJDH-PA027/2025, UAJDH-PA028/2025, substanciados por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del Departamento de Normatividad de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, así como aquellos que se encuentran subjuicios respectivamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o el Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la información solicitada es parte de las actuaciones inherentes al procedimiento que se encuentra desahogando el Departamento de Normatividad, en el cual se involucran temas relacionados con supuestas infracciones al marco jurídico que rige a la Secretaría, además de que contienen información sensible de las partes que de difundirse podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven para la emisión de la determinación definitiva que conforme a derecho corresponde, y que al inhibir la participación de terceros coadyuvará en el esclarecimiento de los hechos, pues con ello se evitaría cualquier injerencia o alteración en el curso de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los involucrados es fundamental para la continuidad de los actos de determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, para la emisión de la resolución definitiva que proceda en el caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio. Es así que, la reserva tiene su sustento, en el hecho de que, para que la autoridad responsable se encuentre en aptitud de emitir una determinación, debe garantizarse que cada una de las etapas del procedimiento no sean entorpecidas para que con ello no existan vicios en su pronunciamiento definitivo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los expedientes cuyo trámite se encuentra en curso, substanciándose por el Departamento de Normatividad, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos; esto con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la misma o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, se estima que para el caso de que lleguen a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial.

Lo anterior, en el entendido de que en armonía con la resolución expedida por el Órgano Garante dentro del recurso RR-103/2026-1, la reserva aplica únicamente a los expedientes que acorde a la actualización realizada se encuentran en trámite por esta autoridad o bajo el trámite de otros medios de impugnación por autoridades de alzada, no así para los datos estadísticos requeridos por el solicitante, conforme al criterio SO/008/2023, expedido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la totalidad de las actuaciones contenidas en los expedientes substanciados por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del Departamento de Normatividad de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, así como aquellos que se encuentran sub júdice respectivamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o el Poder Judicial de la Federación, de tal manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues la finalidad es que se obtenga un equilibrio en la toma de decisiones de la autoridad competente.

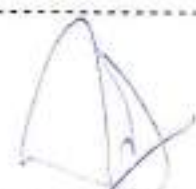
En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva de los expedientes administrativos números: UAJDH-PA008/2023, UAJDH-PA009/2023, UAJDH-PA002/2024, UAJDH-PA003/2024, UAJDH-PA004/2024, UAJDH-PA006/2024, UAJDH-PA007/2024, UAJDH-PA009/2024, UAJDH-PA010/2024, UAJDH-PA001/2025, UAJDH-PA003/2025, UAJDH-PA004/2025, UAJDH-PA005/2025, UAJDH-PA006/2025, UAJDH-PA007/2025, UAJDH-PA009/2025, UAJDH-PA010/2025, UAJDH-PA011/2025, UAJDH-PA012/2025, UAJDH-PA013/2025, UAJDH-PA014/2025, UAJDH-PA015/2025, UAJDH-PA016/2025, UAJDH-PA017/2025, UAJDH-PA018/2025, UAJDH-PA019/2025, UAJDH-PA020/2025, UAJDH-PA021/2025,

UAJDH-PA022/2025, UAJDH-PA023/2025, UAJDH-PA024/2025, UAJDH-PA025/2025, UAJDH-PA026/2025, UAJDH-PA027/2025, UAJDH-PA028/2025, substanciados por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del Departamento de Normatividad de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, así como aquellos que se encuentran sub júdice respectivamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o el Poder Judicial de la Federación.

8. Fecha del acuerdo de clasificación: Modificación realizada el 20 de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por mayoría la modificación del Acuerdo de Reserva número 09/2026, en la celebración de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento. Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 20 veinte días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección, -----


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden a la modificación realizada al acuerdo de reserva 09/2026, aprobado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 20 veinte días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.